

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00108/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Temoaya, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día seis (6) de enero de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00003/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Deseo conocer las razones que dieron motivo a la destitución del Señor Mayolo Rodríguez Gómez, como Titular de la Contraloría Interna, además de sus recibos de nómina desde el año 2013 a 2015 y actividades desempeñadas". (Sic)

- No señaló cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El SUJETO OBLIGADO, no da respuesta a la solicitud de información presentada.

El dia dos (2) de febrero de del presente año, [REDACTED]

interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

a) Acto impugnado:

"INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA". (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA ATENDIDO MI REQUERIMIENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO LA POCA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE DEDICAR TRATAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

POR EL SUSCRITO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA

A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Sin embargo, el día once (11) de febrero del presente año, el **SUJETO OBLIGADO** acudió a las oficinas de este Órgano Garante para celebrar una Diligencia para mejorar proveer, recayendo en el acta circunstanciada sin número, misma que se notificará en su totalidad a [REDACTED] al momento de notificar la presente resolución, la cual consta en lo medular en los siguientes términos:

Por parte del Sujeto Obligado manifestó que por el momento no cuentan aún con servidores públicos habilitados y recientemente se instaló el comité de información. Aunado a esto por razones de tiempo, desconocimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la nula o poca respuesta por diferentes áreas del ayuntamiento al cual representa no le

ha sido posible dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información presentadas.

Se procedió a capacitar de manera general, informal, y económica a la Titular de la unidad de información con el fin de aclarar las dudas que pudiera tener con relación al recurso de revisión planteado al rubro.

Así mismo se le sugirió a la Titular de la unidad de información dirigir los oficios de los recursos de revisión a los Comisionados correspondientes, esto con el fin de poder dar cumplimiento al recurso que haya sido turnado a cada Ponencia. (En este caso remitir oficio a nombre del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández).

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00108/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Asimismo, el escrito contiene el nombre, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por su parte, el artículo 48 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud **se entenderá por negada** y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **SUJETO OBLIGADO** emite respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “Estado de Derecho” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En este sentido, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento inmediato por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta. Lo anterior es así, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **SUJETO OBLIGADO** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **SUJETO OBLIGADO**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho

silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

De tal manera que de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, resultando para el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se señala la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el **SUJETO OBLIGADO** debió atender las solicitudes y que al igual que en los casos en que haya respuesta, el término será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número “Criterio 0001-15” emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México” Gaceta del Gobierno” de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince y publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintitrés (23) de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto.

En consecuencia, ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho a [REDACTED] de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito,

requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

En términos generales, el señor [REDACTED] se inconforma por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a su petición, consistente en:

- Razones que dieron motivo a la destitución del señor Mayolo Rodríguez Gómez como titular de la contraloría interna;
- Recibos de nómina desde el año 2013 a 2015 de la persona antes mencionada y sus actividades desempeñadas.

El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a este Órgano Garante el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para el **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME

RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.* [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios., cuando se niega la información requerida.

En dichas condiciones la *litis* a resolver en este recurso de revisión conforme a lo registrado en el SAIMEX, se delimita a determinar, si el **SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad que genera, administra o posee la información solicitada.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la solicitud.

En un primer momento y antes de comenzar el estudio de la presente resolución, es necesario investigar si la persona identificada en la solicitud de información como Mayolo Rodríguez Gómez de la cual se requiere información formó parte de la administración pública municipal anterior.

Por lo que este Órgano Garante procedió a verificar, si existe un indicio de que esta persona haya trabajado como Titular de la Contraloría Interna en el Ayuntamiento de Temoaya en dicho periodo y fue a través de IPOMEX que se localizó el Acta número CI-TEM-SO-001-2013 la cual a manera de ejemplo se adjunta únicamente la primera de sus páginas que contiene lo siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

**COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA ADMINISTRACIÓN 2013 - 2015
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**

ACTA NÚMERO: CI-TEM-SO-001-2013

Siendo las diez horas con cero minutos del día veinticinco de enero del año dos mil trece, con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.41 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracciones I, II y III, 2 fracciones IV y X, 3, 7 fracción IV, 29, 30 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 47 fracción XXV del Bando Municipal de Temoaya vigente, se reúnen en el Salón de Cabildos de este Ayuntamiento sito en Portal Ayuntamiento No. 103, Colonia Centro, Municipio de Temoaya, México, los Servidores Públicos que conformarán el Comité de Información Municipal durante la Administración 2013 - 2015; el Lic. en D. Efraín Héctor Victoria Fabián, Presidente Municipal Constitucional, quien actúa en su carácter de Presidente Titular del Comité de Información, la P.L.I. Eleazar Miranda Valdés, Coordinadora de Informática en su carácter de Titular de la Unidad de Información y el Profr. Mayolo Rodríguez Gómez, Contralor Interno Municipal; con el fin de instalar formal y legalmente las funciones de este Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Temoaya a través de la presente Sesión.

Una vez reunidos los miembros del Comité de Información de este Ayuntamiento, previa convocatoria realizada por el C. Presidente Municipal Constitucional, han tenido a bien acordar por unanimidad de votos, desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración de Quórum;
- 2.- Declaratoria de apertura de sesión;
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día;
- 4.- Toma de protesta de los integrantes del Comité;
- 5.- Propuesta y aprobación del Calendario de Sesiones del Comité de Información, para el periodo del día veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre de 2013;
- 6.- Designación de Servidores Públicos Habilitados;

Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
Temoaya, Estado de México C.P. 50850
Teléfonos: (719) 265 00 67 / 265 03 85

Por lo anterior, se puede corroborar que la persona señalada en la solicitud de información, si estuvo adscrito a la pasada administración pública municipal, y desempeñó el cargo de Contralor Interno Municipal, por lo que en ese sentido, el

SUJETO OBLIGADO puede contar con la información solicitada, temas que se analizaran en los siguientes párrafos.

Una vez aclarado lo anterior, se desprende que en la solicitud de acceso a la información pública este Órgano Garante atenderá los siguientes puntos:

- i. Las razones que dieron motivo a la destitución del cargo a Mayolo Rodríguez Gómez;
- ii. Recibos de nómina del periodo comprendido de los años 2013 a 2015 de la persona identificada como Mayolo Rodríguez Gómez; y
- iii. Las actividades desempeñadas por la persona antes referida.

Es de precisar que el día once (11) de febrero del presente, el Titular de la Unidad de Información a fin de dar cumplimiento a oficio INFOEM/COM-JGLH/040/2016 mismo que fue notificado el día cinco (5) de febrero del presente y teniendo como el fin el aclarar algunas cuestiones generales con el **SUJETO OBLIGADO**, respecto a la transparencia con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información en beneficio de [REDACTED]
[REDACTED] y manifestando lo siguiente:

- a. Que por el momento no cuenta aún con servidores públicos habilitados y recientemente se instaló el comité de información. Aunado a esto por razones de tiempo, desconocimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la nula o poca respuesta por diferentes áreas del ayuntamiento al cual representa no le ha sido posible dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información presentadas.

- b. Se Procedió a capacitar de manera general, informal, y económica a la Titular de la Unidad de información con el fin de aclarar las dudas que pudiera tener con relación al recurso de revisión.
- c. Asimismo se le sugirió a la Titular de la unidad de Información dirigir los oficios de los recursos de revisión a los Comisionados Correspondientes, esto a fin de poder dar cumplimiento al recurso que haya sido turnado a cada Ponencia.

En relación a lo anterior, pese a que fue llevada a cabo la Diligencia para mejor proveer, no se obtuvo ningún tipo de respuesta que pudiera satisfacer la solicitud de información.

II. De las atribuciones.

En atención al primer punto solicitado (i) “*Las razones que dieron motivo a la destitución del cargo a Mayolo Rodríguez Gómez*”, es oportuno destacar que está redactado como pregunta, por lo que pudiera entenderse que se requiere que el **SUJETO OBLIGADO** conteste a ese cuestionamiento, al respecto es de destacar que dicha circunstancia en el presente asunto, no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición o asesoramiento, toda vez que, cuando los planteamientos que formulen los particulares se puedan colmar con la entrega de documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, por lo que se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

En ese sentido, se tiene que el particular en efecto, en su primer punto hace una aseveración respecto de la destitución del cargo como titular de la Contraloría municipal del C. Mayolo Rodríguez Gómez, sin embargo, no se tiene la certeza de que este hecho haya ocurrido, debido a la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, por lo que no se tienen elementos para afirmarlo o negarlo.

Sin embargo, es importante señalar que destituir de su cargo a un servidor público, muy probablemente genera un acto de molestia al propio servidor, por lo que para la realización de dicho acto de autoridad, debe estar documentado, fundado y motivado,

TITULO TERCERO Del acto administrativo CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*
- II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;*
- III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;*
- IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;*
- V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

...

Derivado de lo anterior, se tiene que si la persona identificada como Mayolo Rodríguez Gómez hubiera sido destituido de su cargo como Contralor Municipal, las razones y fundamentos por medio de los cuales se realizó tal destitución debe de constar en un documento que haya puesto fin a la relación laboral, en ese tenor es importante señalar que la institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, si existe una destitución muy probablemente pueda existir también un procedimiento administrativo instaurado por el posible incumplimiento de sus funciones como servidor público, que de resultar efectivamente responsable de la falta a las mismas, como consecuencia se concluirá con la destitución del servidor público en cuestión, documento que contendrá las causas, razones, motivos y fundamentos de dicho acto.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

No obstante, es necesario señalar de nueva cuenta que debido a la falta de respuesta

- * no se tiene certeza de que el servidor público en cuestión haya sido destituido del cargo que desempeñaba, toda vez que el punto requerido en la solicitud se deriva de una aseveración subjetiva del particular, pero que, no fue desvirtuada por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que, de ser el caso que el C. Mayolo Rodríguez Gómez haya sido destituido del cargo Contralor Municipal de Temoaya es dable ordenar la búsqueda del documento en donde conste las razones que motivaron a dicha decisión, de no contar con dicha información deberá emitir pronunciamiento al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

Ahora bien, respecto al punto (ii.), “*Recibos de nómina desde el año 2013 a 2015 de Mayolo Rodríguez Gómez*”; la normatividad aplicable al periodo, la autoridad municipal como entidad fiscalizable, cuenta con la obligación de entregar una “Nomina General” la cual se genera en forma quincenal y se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en forma mensual, contiene un desglose en el que se contienen entre otros los siguientes conceptos: i) sueldo bruto, ii) percepciones, iii) deducciones y iv) sueldo neto, por lo que su disagregación otorga mejor oportunidad de conocer al solicitante la información que es de su interés.

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, en el periodo requerido, se encuentran de referencia los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015**, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales,

programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales * respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los mencionados Lineamientos sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en los mencionados Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como *a) nomina general (en formato de xls), b) reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (en formato de xls), c) contratos por honorarios y recibos de nómina debidamente digitalizados (Comprobantes fiscales digitales)*. Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Por otro lado, los “*recibos de nómina*”; según el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”,

emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

"CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente."

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Federal de Trabajo en su artículo 804 fracciones II y IV señalan que:

"El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social..."

En materia de derecho laboral, es bien sabido que tratándose de Órganos de Gobierno, éstos ostentan el carácter de empleador o patrón; bajo tales circunstancias, se afirma que el Ayuntamiento de Temoaya funge como patrón con relación a los servidores públicos que están adscritos a su administración. Retomando, el artículo que antes se citó, impone una carga obligatoria para el patrón, entiéndase el Ayuntamiento, de preservar documentos que hagan constar los pagos a los trabajadores durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y hasta un año después.

De lo anteriormente citado, se desprende que los recibos de nómina consiste en un registro de un trabajador al cual se le remunerara por los servicios que éstos le prestan al patrón, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dicho trabajador y la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...III..."

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

Por su parte, el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Recurso de revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal"

Por lo que, el soporte documental como los recibos de nómina, se trata de información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, **su puesto o cargo**, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

AFFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En este sentido y atendiendo el acto impugnado, en efecto se tiene la existencia de documentos electrónicos relacionados con las remuneraciones y también se tiene la existencia física de los recibos de nómina que incluso son firmados por cada Servidor Público, en este sentido es deber del **SUJETO OBLIGADO** tener el resguardo de la información antes citada.

Lo hasta aquí mencionado cobra una doble instrumentación; por un lado corroborar que la información solicitada por el señor [REDACTED] son documentos que el Municipio está obligado a generar y preservar, pues así lo establece el marco de sus atribuciones conforme lo establece La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 70 fracción VIII que dispone que los Sujetos Obligados pongan a disposición y de manera actualizada en los respectivos medios electrónicos por lo menos la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; y por otro lado se hace evidente el hecho de que la información que ahora se comenta es materia de fiscalización ante el órgano creado para tales fines en el Estado de México, es decir ante el Órgano Superior de Fiscalización en la Entidad; por tales motivos estamos en presencia de documentos susceptibles de entregar en forma pública, porque la transparencia, precisamente, abona a la rendición de cuentas ante el ciudadano; así lo establece el artículo 1,

fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información*

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina en versión pública donde conste o del cual se pueda obtener las remuneraciones del Titular de la Contraloría Interna Mayolo Rodríguez Gómez que formó parte de la administración pública del **Ayuntamiento de Temoaya**, correspondiente desde la primera quincena de enero de 2013 y hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2015, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, y 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. En tal virtud, considerando que dicha información debe obrar en los

archivos del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que está en posibilidad de entregarla tal y como lo dispone artículo 41 del ordenamiento legal en cita.

En otro orden de ideas, en atención al segundo punto (iii), “*Las actividades desempeñadas por Mayolo Rodríguez Gómez como Titular de la Contraloría Interna*” de acuerdo a la normatividad aplicable, se observa que la autoridad municipal, designa Titulares para desempeñar diversas actividades en el ejercicio de sus atribuciones.

En relación a este tema, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en el capítulo IV, De la Contraloría Municipal del numeral 110 a 113, dispone que las funciones de la contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el ayuntamiento, así también dispone que tendrá un titular denominado contralor designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, y que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Planejar, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Posterior a ello, el **Bando Municipal de Temoaya 2013-2015** dispone lo siguiente: De la Planeación Municipal, artículo 65 y 66; el ayuntamiento elaborará y aprobará el **Plan de Desarrollo Municipal** dentro de los primeros tres meses del inicio de su gestión y el contralor entre otras áreas que cita el ordenamiento referido, deberá de presentar su Plan de Trabajo Respectivo dentro de los primeros dos meses de inicio de la gestión los cuales deberán ser considerados dentro del **Plan de Desarrollo Municipal**.

En el mismo tenor, se observa que es una facultad de los titulares de las áreas respectivas elaborar e integrar el Plan de Trabajo respectivo para la **ejecución de sus actividades** y por ende al cumplimiento de objetivos.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del documento en donde consten las actividades desarrolladas por quien fuera el Titular de la Contraloría Interna Municipal Mayolo Rodríguez Gómez en el **Ayuntamiento de Temoaya**, durante la anterior administración pública municipal 2013 - 2015, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II y 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. En tal virtud, considerando que dicha información debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que está en posibilidad de entregarla tal y como lo dispone artículo 41 del ordenamiento legal en cita.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

III. De la entrega de la información.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la totalidad de la información solicitada corresponde al periodo y ejercicios fiscales 2013-2015 por ende la información solicitada fue generada en la anterior administración municipal, sin embargo, en apoyo a lo anterior es necesario señalar lo que al respecto señala la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en el Artículo 8 que señala que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos o más **SUJETOS PÚBLICOS**, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

La información generada por administraciones anteriores, sigue siendo información que posee el municipio, tratándose de documentos de contenido administrativo de importancia, los que serán conservados por 20 años.

Ahora bien, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con dar respuesta a lo solicitado, por lo que deja insatisfecho el Derecho de Acceso a la Información Pública al señor [REDACTED] para lo cual es dable ordenar la entrega en versión pública de los recibos de nómina del señor Mayolo Rodríguez Gómez y el soporte documental en donde conste sus actividades desempeñadas, lo anterior del periodo comprendido desde la 1^a quincena de enero de 2013 y hasta la 2^a quincena del mes de diciembre de 2015.

Por ultimo y no menos importante es necesario señalar que, por cuanto hace al motivo de inconformidad relativo ha: "...POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

QUINTO. De la versión pública.

Sin embargo, debido a la naturaleza de los documentos que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO**, es decir, respecto de los **recibos de nómina** que hayan sido emitidos a favor del C. Mayolo Rodríguez Gómez, correspondiente a la primera quincena de enero de 2013 y hasta la segunda quincena de diciembre de 2015, en versión pública de los documentos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Por lo tanto, los recibos de pago de nómina elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.

Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: El Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00108/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos* materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Para ordenar y generar la versión pública de un documento que contiene datos clasificados como información confidencial o reservada debe de emitirse y acompañarse del acuerdo de clasificación

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00108/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se ORDENA al Ayuntamiento de Temoaya hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

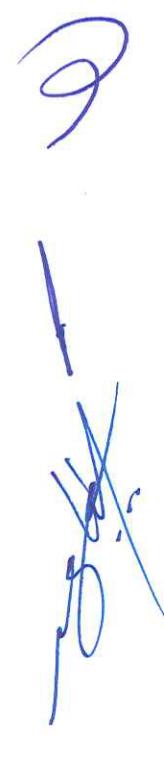
- De ser el caso que el C. Mayolo Rodríguez Gómez haya sido destituido del cargo Contralor Municipal de Temoaya y de obrar en sus archivos los documentos que contengan las razones que motivaron a dicha decisión. De no contar con ellos deberá emitir pronunciamiento al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.
- Recibos de nómina que hayan sido emitidos a favor del C. Mayolo Rodríguez Gómez del periodo comprendido de la 1^a quincena de enero del año 2013 a la 2^a quincena del mes de diciembre del año 2015.

- El documento en donde consten las actividades desempeñadas como Titular de la Contraloría Interna Municipal durante la administración municipal 2013-2015.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del señor [REDACTED] en los términos del considerando QUINTO.

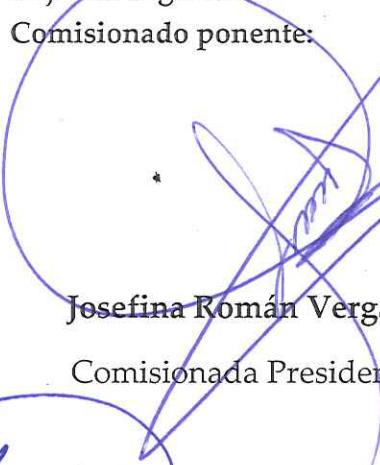
TERCERO. Notifíquese a RAMON DIAZ GUTIERREZ, la presente resolución y el acta circunstanciada celebrada el día once (11) de febrero del presente y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA OCHO (08) DE MARZO DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

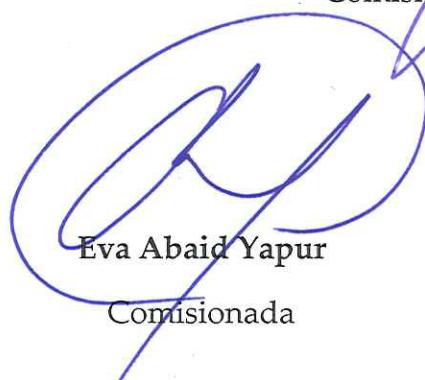


Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

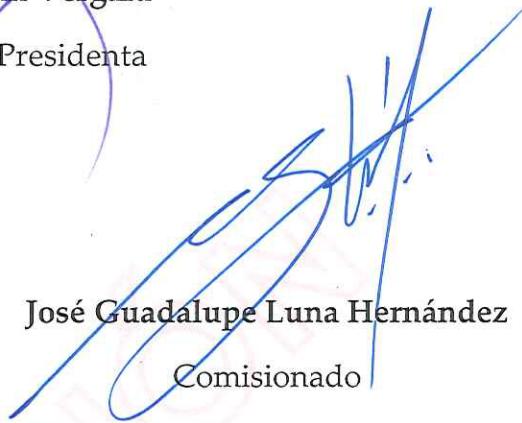
00108/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

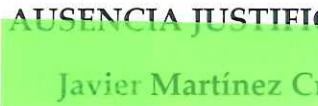

Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

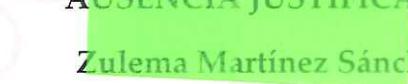
Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA


Javier Martínez Cruz

Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00108/INFOEM/IP/RR/2016.